

Bogotá D.C, 24 de junio de 2022.

Señor.

JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO.

Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Dirección: calle 62 13A-18.

Teléfono: 310-8650525.

Correo electrónico: [fgm2756@gmail.com](mailto:fgm2756@gmail.com)

Ciudad



Asunto: Notificación por avis  
Destino: Jose Mariano Melendro Loza  
Anexos: 36 Folios  
Dep: Subgerencia de Gestión Pre  
RAD: EXTS22-0003538

## CORREO CERTIFICADO

### NOTIFICACION POR AVISO

La Empresa Metro de Bogotá S.A, expidió la Resolución No. 343 del 6 de mayo del 2022 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*" dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la CL 62 13A - 18 de la ciudad de Bogotá, identificado con Chip No AAA0091CBBS y matrícula inmobiliaria No. 50C-359330, inmueble requerido para la ejecución del proyecto PRIMERA LÍNEA METRO BOGOTÁ.

De acuerdo con los postulados normativos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se remitió oficio con radicado No. EXTS22-0002668 de fecha 09 de mayo de 2022 a la dirección calle 62 13A-18 de la ciudad de Bogotá, mediante el cual se citó al señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS en su calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de adquisición; oficio enviado por correo certificado a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se acercara a la Entidad para notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. 343 del 6 de mayo del 2022.

En cuanto a lo enunciado, con oficio de citación entregado el día 10 de mayo de 2022 conforme a la información suministrada por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. en la Guía No. RA370358169CO, se acercó a la Empresa Metro de Bogotá S.A. el señor FERNANDO RAFAEL GAONA MALDONADO, como apoderado de los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO, ANGELA MELENDRO LOZANO, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ, PAULA MELENDRO GONZALEZ, y ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ para notificarse personalmente de la resolución.

No obstante, cumpliendo con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, La Empresa Metro de Bogotá S.A. procede a realizar la

Formato GL-FR-012\_V5

Página 1 de 2

Carrera 9 No. 78-49 Pisos 3 - 4  
Teléfono: +57 1 555 33 33  
[www.metrodebogota.gov.co](http://www.metrodebogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



correspondiente notificación por aviso en aplicación del inciso 1 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para comunicar del proceso de adquisición predial a los herederos indeterminados que hubiere lugar del señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO, así:

#### AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS se procede a realizar la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 343 del 6 de mayo del 2022 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*" expedida por la Empresa Metro de Bogotá S.A., dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la CL 62 13A - 18 de la ciudad de Bogotá, identificado con Chip No AAA0091CBBS y matrícula inmobiliaria No. 50C-359330.

La presente notificación se considerará cumplida, al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de la misma, en la dirección: calle 62 13A-18 de la Ciudad de Bogotá D.C; de conformidad con el inciso 1 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contra el acto administrativo objeto de notificación no procede recurso alguno, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 9° de 1989.

Para notificar el acto administrativo en mención, se anexa copia íntegra de la Resolución No. 343 del 6 de mayo del 2022, avalúo y norma.

De no surtir la presente notificación, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la publicación en la página WEB de la Empresa Metro de Bogotá D.C., de la copia de este oficio, copia íntegra de la Resolución No. 343 del 6 de mayo del 2022, por el término de cinco (5) días hábiles.

Atentamente,

MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA.

Subgerente de Gestión Predial.

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

Proyectó: Juan José Rodríguez Palacios. - Abogado SGS  
Revisó: María Angelica Ramírez Ramírez. - Abogada SGS  
Revisó: Paola Stand Zuluaga - Asesora SGP

Formato GL-FR-012\_V5

Página 2 de 2

Carrera 9 No. 76-49 Pisos 3 - 4  
Teléfono: +57 1 555 3333  
www.metrodebogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

06 MAY 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"".*

**LA SUBGERENTE DE GESTIÓN PREDIAL DE LA EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.**

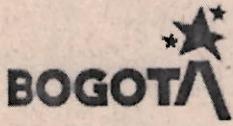
En uso de sus facultades legales y estatutarias, delegado por el Gerente General de la Empresa Metro de Bogotá S.A, conforme a sus facultades legales y estatutarias especialmente las conferidas por el numeral 8º del artículo 3º del Acuerdo Distrital 642 de 2016, el numeral 8º del artículo 7º y numeral 6º del artículo 47 de los Estatutos de la Empresa Metro de Bogotá S.A., artículo 14 del Acuerdo 007 de 2021 de la Junta Directiva de la EMB, en concordancia con lo establecido por la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1.997 y la Ley 1682 de 2013 modificada por las Leyes 1742 del 2014 y 1882 de 2018, y de acuerdo a la Resolución 1010-del 03 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se realizan unas delegaciones", en representación de la Empresa Metro de Bogotá S.A. y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C.", la Empresa Metro de Bogotá S.A.-EMB-, presentó oferta a los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá D.C., ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá D.C., sobre el inmueble con nomenclatura urbana CL 62 13A 18 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con Chip AAA0091CBBS y folio de matrícula inmobiliaria 50C-359330.

Que la citada Resolución fue notificada de manera personal, al señor FERNANDO RAFAEL GAONA MALDONADO como apoderado de los propietarios del inmueble con nomenclatura urbana CL 62 13A 18 de la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con Chip AAA0091CBBS y folio de matrícula inmobiliaria 50C-359330, el día 29 de septiembre del 2021, conforme a los siguientes poderes: A) EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué y JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué mediante poder con fecha de presentación personal ante la Notaría segunda de Ibagué del 30 de abril de 2019. B) A la señora ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué

Formato GL-FR-012\_V5



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. <sup>0343</sup> DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*

de fecha 29 de abril de 2019. C) A la señora LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué mediante poder con fecha de reconocimiento de firma y documento del 30 de abril de 2019 ante la Notaría 11 de Bogotá. D) A los señores SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá D.C, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá D.C., mediante poder con fecha de reconocimiento de firma y documento del 17 de mayo de 2019 ante la Notaría 38 de Bogotá y E) al señor DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, mediante poder con fecha de 29 de abril de 2019.

Que en el artículo PRIMERO de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 en su tradición, se menciona lo siguiente:

*"TRADICIÓN: Los señores DANIEL YESID MELENDRO LOZANO, quien adquirió por compra a Inversiones Bolívar S.A, mediante escritura pública número 1677 del 08 de abril de 1957; ANGELA MELENDRO LOZANO, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO, JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO, quienes adquirieron el pleno derecho de dominio y posesión, por adjudicación en sucesión de la señora EMMA ISABEL LOZANO DE MELENDRO conforme sentencia del 25 de mayo de 1976 proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué; SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ, PAULA MELENDRO GONZALEZ, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ, quienes adquirieron por adjudicación sucesión derecho de cuota de 1/6, de la señora ANA VICTORIA JULIA LUZ MELENDRO LOZANO, conforme a la escritura pública número 2292 del 14 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Ibagué. Actuaciones debidamente registradas en las anotaciones 3, 4 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-359330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro"*

Que al verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-359330 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, y los títulos allí mencionados, se pudo establecer que los porcentajes de distribución del derecho de dominio del señor DANIEL YESID MELENDRO LOZANO y su proceso traslativo de dominio quedó errado en la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021. Por tal motivo, se debe modificar la forma de adquirir el dominio del señor DANIEL YESID MELENDRO LOZANO.

Formato GL-FR-012\_V5

Página 2 de 10

Carrera 9 No 78-49 Pisos 3 - 4  
Teléfono: +57 1 555 33 33  
www.metrodebogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. <sup>0343</sup> DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*

Que en el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021, en la cual se presentó la oferta de compra, se menciona lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO. TITULAR DE DERECHOS REALES.** La presente oferta de compra se dirige a los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué y sus herederos determinados e indeterminados, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá, en su calidad de propietarios del inmueble descrito en el artículo primero de la presente Resolución"

Que en el proceso de adquisición predial, el señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué, falleció el día 21 de agosto del 2021 en Ibagué Tolima, como se evidencia en el Registro Civil de Defunción No. 10287801 expedido el 23 de agosto del 2021.

Que en virtud de lo anterior, se procede a modificar el artículo SEGUNDO en cuanto a presentar la oferta de compra a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO (Q.E.P.D), y a los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá, en su calidad de propietarios del inmueble descrito en el artículo primero de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021".

Formato GL-FR-012\_V5

Página 3 de 10

Carrera 9 No. 78-49 Pisos 3 - 4  
Teléfono: +57 1 555 33 33  
www.metrodebogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 0343 DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*

Que en el artículo **SEXTO** de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 en su apropiación presupuestal, se menciona lo siguiente:

*"ARTICULO SEXTO. - APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2525 del 20 de agosto del 2021"*

Que al presentarse una modificación a las disponibilidades presupuestales anuales de la Subgerencia de Gestión Predial en el proceso de adquisición predial, la Gerencia Financiera de la EMB procedió a anular el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2525 del 20 de agosto del 2021.

Que para garantizar la existencia del rubro y la apropiación presupuestal suficiente para atender el gasto determinado, de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C."*, y conforme al principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345, 346 y 347 de la Constitución Política, a saber:

*"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.*

*Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.*

*ARTICULO 346. <Inciso 1o. modificado por el artículo 3o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura. El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.*



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. **0343** DE 2022

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"".

*En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.*

*Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.*

*Gacetas Asamblea Constituyente de 1991: 5, 7, 100, 107 y 112*

**ARTÍCULO 347.** *El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.*

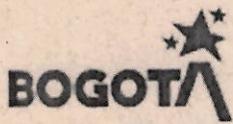
*El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *<Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 el monto total de las apropiaciones autorizadas por la ley anual de presupuesto para gastos generales, diferentes de los destinados al pago de pensiones, salud, gastos de defensa, servicios personales, al Sistema General de Participaciones y a otras transferencias que señale la ley, no podrá incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior al de la tasa de inflación causada para cada uno de ellos, más el uno punto cinco por ciento (1.5%).*

*La restricción al monto de las apropiaciones, no se aplicará a las necesarias para atender gastos decretados con las facultades de los Estados de Excepción".*

Que en el marco de lo anterior, la Subgerencia de Gestión Predial procedió a solicitar a la Gerencia Financiera un nuevo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, por lo cual se debe modificar en este

Formato GL-FR-012\_V5



0343  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*

sentido la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C."*, reemplazando el CDP No. 2525 del 20 de agosto del 2021 por el del Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 2076 del 21 de abril del 2022.

Que en el artículo **NOVENO** de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021, en la cual se presenta la oferta de compra, se mencionó lo siguiente:

*"ARTÍCULO NOVENO. - La presente resolución se notifica a los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá y ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá, en calidad de titulares del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra ésta no procede recursos de acuerdo con lo señalado en los incisos 1º del artículo 13 de la ley 9ª de 1989 y 4º del artículo 61 de la ley 388 de 1997".*

Que en virtud de lo anterior, se procede a modificar el artículo NOVENO en cuanto a incluir en la oferta de compra a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO (Q.E.P.D), y proceder con su notificación como se menciona en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo de la Ley 1742 de 2014, el cual menciona:

*"Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes".*

Que en virtud de lo anterior, se procede a modificar los artículos PRIMERO, SEGUNDO, SEXTO y NOVENO de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: *"Por la cual se formula una oferta de*

Formato GL-FR-012\_V5



0 3 4 3  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*

*compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C."*

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**Artículo 1º** MODIFICAR la tradición del artículo PRIMERO de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C."*, el cual quedará, así:

*"TRADICIÓN: Los señores ANA VICTORIA MELENDRO LOZANO, ÁNGELA ENCARNACIÓN MELENDRO LOZANO, DANIEL YESID MELENDRO LOZANO, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO, JOSÉ MARIANO MELENDRO LOZANO y LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO, adquirieron en común y proindiviso, el 16,666667% cada uno de la sexta parte, por adjudicación en sucesión de EMMA LOZANO DE MELENDRO, tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué y fallada por sentencia del 15 de mayo de 1976 y 17 de septiembre de 1981, protocolizada mediante escritura pública 1603 del 14 de junio de 1983, otorgada en la Notaría Segunda de Ibagué.*

*Por su parte, ÁNGELA ENCARNACIÓN MELENDRO LOZANO, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO, JOSÉ MARIANO MELENDRO LOZANO y LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO, adquirieron el 3,333333% cada uno, y SANTIAGO MELENDRO GÓNZÁLEZ, PAULA MELENDRO GONZÁLEZ y ANDRÉS MELENDRO GONZÁLEZ, adquirieron el 1,111111% cada uno, por adjudicación en sucesión de ANA VICTORIA MELENDRO LOZANO, titular del 16,666667%, según escritura pública 2292 del 14 de noviembre de 2014. En donde además se señala que mediante escritura pública No. 1388 del 24 de julio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Ibagué, DANIEL YESID MELENDRO LOZANO, heredero de ANA VICTORIA MELENDRO LOZANO, vendió la totalidad de sus derechos herenciales correspondientes al 3,333333% del inmueble en cabeza de la causante ANA VICTORIA MELENDRO LOZANO, a SANTIAGO MELENDRO GONZÁLEZ, PAULA MELENDRO GONZÁLEZ y ANDRÉS MELENDRO GONZÁLEZ, por partes iguales, es decir, 1,111111% cada uno, lo cual se indica además en la Escritura Pública 2292 del 14 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría segunda de Ibagué.*

Formato GL-FR-012\_V5

Página 7 de 10

Carrera 9 No. 78-49 Pisos 3 - 4  
Teléfono: +57 1 555 33 33  
www.metrodebogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003".

En virtud de lo anterior, ÁNGELA ENCARNACIÓN MELEDRO LOZANO, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO, JOSÉ MARIANO MELENDRO LOZANO y LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO, pasaron a ser titulares del 20% cada uno, DÁNIEL YESID MELENDRO LOZANO es titular del 16,666667%, y SANTIAGO MELENDRO GONZÁLEZ, PAULA MELENDRO GONZÁLEZ y ANDRÉS MELENDRO GONZÁLEZ, son titulares del 1,111111% cada uno, para un total del 100%".

**Artículo 2º** MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C.", el cual quedará, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. TITULAR DE DERECHOS REALES. La presente oferta de compra se dirige a los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS del señor JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué, o herederos indeterminados, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá, en su calidad de propietarios del inmueble descrito en el artículo primero de la presente Resolución".

**Artículo 3º** MODIFICAR el artículo SEXTO de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C.", el cual quedará, así:

"ARTICULO SEXTO. - APROPIACIONES PRESUPUESTALES: El valor total de la adquisición se ampara en el presupuesto de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2076 del 21 de abril del 2022".

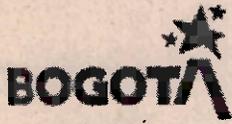
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0343 DE 2022

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003"*

**Artículo 4º** MODIFICAR el artículo NOVENO de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C."*, el cual quedará, así:

*"ARTÍCULO NOVENO. - La presente resolución se notifica A los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá, en calidad de titulares del derecho de dominio, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra ésta no procede recursos de acuerdo con lo señalado en los incisos 1º del artículo 13 de la ley 9ª de 1989 y 4º del artículo 61 de la ley 388 de 1997".*

**Artículo 5º** CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021: *"Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003 localizado en Bogotá D.C."*



0343  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. DE 2022

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 774 del 09 de septiembre de 2021 "Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio el proceso de adquisición del predio identificado con el número LA-ES15A-1275-008213001003".

Artículo 6º Notifíquese la presente Resolución a los señores DANIEL YEZID MELENDRO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.224.358 de Ibagué, ANGELA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.535.417 de Ibagué, EMMA ISABEL MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.536.734 de Ibagué, LEONORA AIJA MELENDRO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.231.986 de Ibagué, JOSE MARIANO MELENDRO LOZANO (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía No. 14.211.049 de Ibagué y a sus HEREDEROS DEERMINADOS E INDETERMINADOS, SANTIAGO MELENDRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.530.103 de Ibagué, PAULA MELENDRO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.787.683 de Bogotá D.C, ANDRÉS MELENDRO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 79.789.038 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra ésta no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

06 MAY 2022  
Mónica F Olarte G

**MÓNICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA.**

Subgerente de Gestión Predial.

EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

Proyectó: Juan José Rodríguez Palacios - Abogado predial SGP  
Revisó: María Angelica Ramírez Ramirez - Abogada predial SGP

Formato GL-FR-012\_V5

Página 10 de 10

Carrera 9 No. 78-49 Pisos 3 - 4  
Teléfono: +57 1 595 33 33  
www.metrodebogota.gov.co



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

## ANEXO 1

### NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE ADQUISICIÓN PREDIAL POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DISPOSICIONES ESPECIALES POR INFRAESTRUCTURA

**LEY 9 DE 1989**

*(Enero 11)*

*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

*(...)*

**CAPITULO III**

*De la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación*

*ARTICULO 9o. El presente Capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.*

*Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales.*

...

*ARTICULO 13. Corresponderá al representante legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A

*contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contencioso administrativo.*

*El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.*

*ARTICULO 14. Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañarán un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.*

*Inciso 2o. Modificado por el artículo 34 de la ley 3ª de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.*

*Inciso 3o. Modificado por el artículo 34 de la ley 3ª de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subroge en la hipoteca existente.”*

**ARTICULO 15.** *Inciso 1o., sustituido por los incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.*

*Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva. Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior.*

*Inciso 4o. Modificada por el artículo 35 de la ley 3a de 1991. El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria.*

**ARTICULO 16.** *Para los efectos de la presente ley, los representantes legales de las personas incapaces de celebrar negocios podrán enajenar directamente a la entidad adquirente los inmuebles de propiedad de sus representados, sin necesidad de autorización judicial ni remate en pública subasta, siempre y cuando medie el visto bueno de un defensor de menores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el caso de los menores y del personero municipal en el caso de los incapaces.*

*Inciso 2. Declarado inexecutable por la C.S.J. por sentencia del 1 de febrero de 1.990.*

**ARTICULO 17.** *Si la venta no se pudiere perfeccionar por la falta de algún comprobante fiscal, el notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuenta del precio de venta las sumas necesarias para atender las*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*obligaciones fiscales pendientes, en cuantías certificadas por el fisco, y se las entregue. El notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.*

*El notario podrá autorizar la escritura aun si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales.*

(...)

**LEY 388 DE 1997**

**(Julio 18)**

*por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.*

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

(...)

**CAPITULO VII**

**Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial**

*Artículo 58. Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a las siguientes fines:*

...

*e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;*

...

*Artículo 59. Entidades competentes. El artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, quedará así: Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

**Artículo 60. Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial.**

El artículo 12 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

*Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.*

*Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.*

*Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa.*

**Artículo 61. Modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria.** Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9ª de 1989:

*El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.*

....

*La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa.*

...

***Parágrafo 1º.** Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.*

***Parágrafo 2º.** Para todos los efectos de que trata la presente ley el Gobierno Nacional expedirá un reglamento donde se precisarán los parámetros y criterios que deberán observarse para la determinación de los valores comerciales basándose en factores tales como la destinación económica de los inmuebles en la zona geoeconómica homogénea, localización, características y usos del inmueble, factibilidad de prestación de servicios públicos, vialidad y transporte.*

...

## **CAPÍTULO VIII**

### **Expropiación por vía administrativa**

***Artículo 63º.-** Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente Ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h),j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente Ley.*

*Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.*

*Artículo 64º.- Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.*

*Artículo 65º.- Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:*

...

*3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*

*4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.*

*Artículo 66º.- Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlos, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria.*

*Artículo 67º.- Indemnización y forma de pago. En el mismo acto que determine el carácter administrativo de la expropiación, se deberá indicar el valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos en el artículo 61 de la presente Ley. Igualmente se precisarán las condiciones para el pago del precio indemnizatorio, las cuales podrán contemplar el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta por ciento (60%) del valor al momento de la adquisición voluntaria y el valor restante en cinco (5) contados anuales sucesivos o iguales, con un interés anual igual al interés bancario vigente en el momento de la adquisición voluntaria.*

*Parágrafo 1º.- El pago del precio indemnizatorio se podrá realizar en dinero efectivo o títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, de participación en el proyecto o permuta. En todo caso el pago se hará siempre en su totalidad de contado cuando el valor de la indemnización sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales al momento de la adquisición voluntaria o de la expropiación.*

*Parágrafo 2º.- El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria.*

*Artículo 68º.- Decisión de la expropiación. Cuando habiéndose determinado que el procedimiento tiene el carácter de expropiación por vía administrativa, y transcurran treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de que*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*trata el artículo 66 de la presente Ley, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa, la autoridad competente dispondrá mediante acto motivado la expropiación administrativa del bien inmueble correspondiente, el cual contendrá lo siguiente:*

- 1. La identificación precisa del bien inmueble objeto de expropiación.*
- 2. El valor del precio indemnizatorio y la forma de pago.*
- 3. La destinación que se dará al inmueble expropiado, de acuerdo con los motivos de utilidad pública o de interés social que se hayan invocado y las condiciones de urgencia que se hayan declarado.*
- 4. La orden de inscripción del acto administrativo, una vez ejecutoriado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los efectos de que se inscriba la transferencia del derecho de dominio de su titular a la entidad que haya dispuesto la expropiación.*
- 5. La orden de notificación a los titulares de derecho del dominio u otros derechos reales sobre el bien expropiado, con indicación de los recursos que legalmente procedan en vía gubernativa.*

*Artículo 69º.- Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.*

*Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*Artículo 70º.- Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:*

*1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para la cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.*

*2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.*

*3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.*

*4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado.

**Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. Declarado inexecutable mediante Sentencia C-127/98 de la Corte Constitucional.
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un periodo probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salva que discrecionalmente estime necesaria practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no ha apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, en el proceso no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública o de interés social, pero sí lo relativo al precio indemnizatorio.
7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:
  - a. La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;
  - b. La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta de pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;*

*c. La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado.*

*Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia.*

*d. La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.*

*8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.*

**Artículo 72º.-** *Aplicación del procedimiento a otros casos de expropiación por vía administrativa. El trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*previsto en este Capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes la hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento.*

### **LEY 1682 DE 2013**

*(Noviembre 22)*

*Par la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

*(...)*

### **TÍTULO IV.**

*Gestión y adquisición predial, gestión ambiental, activos y redes de servicios públicos, de TIC y de la industria del petróleo, entre otros y permisos mineros y servidumbres.*

### **CAPÍTULO 1.**

*Gestión y adquisición predial.*

*(...)*

**ARTÍCULO 25. Notificación de la oferta.** *Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014 y el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.- La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD  
Metro de Bogotá S.A.

*todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*

*(...)"*

#### **LEY 1882 DE 2018**

*Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.*

*Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4°, quedará así: Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes.*



